

## ARTÍCULO 23

1. Cada Estado contratante podrá someter a un Tribunal de arbitraje internacional cualquier controversia que implique a la Organización, a los funcionarios o expertos que ejerzan funciones en beneficio o por cuenta de la misma, en la medida en que ésta, sus funcionarios o expertos hayan reivindicado un privilegio o una inmunidad en virtud del presente Protocolo, en los casos en que no se haya renunciado a esa inmunidad.

2. Si un Estado contratante tiene la intención de someter una controversia a arbitraje, lo notificará así al Presidente del Consejo de Administración, quien informará inmediatamente de la misma a cada Estado contratante.

3. El procedimiento previsto en el párrafo primero no se aplicará a las controversias entre la Organización y los funcionarios o expertos relativas al estatuto, las condiciones de empleo, ni a los funcionarios con respecto al reglamento de pensiones.

4. El laudo del Tribunal de Arbitraje será definitivo e inapelable; las partes tendrán que conformarse al mismo. En caso de litigio sobre el sentido y el alcance del laudo, corresponderá al Tribunal de Arbitraje interpretarlo a solicitud de cualquiera de las partes.

## ARTÍCULO 24

1. El Tribunal de Arbitraje a que se refiere el artículo 23 se compondrá de tres miembros, un árbitro designado por el Estado o Estados que sean parte en el arbitraje, un árbitro nombrado por el Consejo de Administración y un tercer árbitro, que asumirá la presidencia, designado por los dos primeros.

2. Estos árbitros serán elegidos de una lista que comprenda seis árbitros, como máximo, designados por el Consejo de Administración. Se elaborará esta lista lo antes posible tras la entrada en vigor del presente Protocolo y, luego, se completará, llegado el caso, siempre que sea necesario.

3. Si en un plazo de tres meses después de la notificación mencionada en el párrafo 2 del artículo 23, una de las partes se abstuviere de proceder al nombramiento previsto en el párrafo primero, la elección del árbitro se efectuará, a petición de la otra parte, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia entre las personas que figuran en dicha lista. Lo propio sucederá, a petición de la parte más diligente, cuando en un plazo de un mes, a contar desde el nombramiento del segundo árbitro, los dos primeros árbitros no lleguen a un acuerdo sobre el nombramiento del tercero. Sin embargo, en estos dos casos, si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia se halla impedido para efectuar dicha elección o si es nacional de uno de los Estados partes en la controversia, el Vicepresidente de las Cortes Internacionales procederá a los nombramientos arriba señalados, a menos que sea él también nacional de uno de los Estados partes en la controversia. En este último caso, corresponderá al miembro de la Corte Internacional que no sea nacional de uno de los Estados partes en la controversia y que haya sido elegido por el Presidente o el Vicepresidente, proceder a dichos nombramientos. Un nacional del Estado demandante no podrá ser elegido para ocupar el puesto de árbitro cuyo nombramiento incumba al Consejo de Administración, y tampoco una persona inscrita en la lista por designación del Consejo de Administración podrá ser elegida para ocupar el puesto de árbitro cuyo nombramiento incumba al Estado demandante. Las personas pertenecientes a estas dos categorías tampoco podrán ser elegidas para asumir la presidencia del Tribunal.

4. El Tribunal de Arbitraje establecerá su propio Reglamento.

## ARTÍCULO 25

La Organización podrá, por decisión del Consejo de Administración, concertar con uno o más Estados contratantes acuerdos complementarios para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo en lo que se refiere a esos Estados, así como otros arreglos para asegurar un buen funcionamiento de la Organización y la salvaguardia de sus intereses.

## PROTOCOLO INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 69 DEL CONVENIO

El artículo 69 no deberá interpretarse en el sentido de que el alcance de la protección que otorga la patente europea haya de entenderse según el significado estricto y literal del texto de las reivindicaciones y que la

descripción y los dibujos sirven únicamente para disipar las ambigüedades que pudieran contener las reivindicaciones. Tampoco debe interpretarse en el sentido de que las reivindicaciones sirven únicamente de línea directriz y que la protección se extiende también a lo que, según opinión de una persona de oficio que haya examinado la descripción y los dibujos, el titular de la patente haya querido proteger el artículo 69 debe, en cambio, interpretarse en el sentido de que define, entre esos extremos, una posición que asegura a la vez una protección equitativa al solicitante y un grado razonable de certidumbre a terceros.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 29 de agosto de 1988.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Lagarte.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**22303** *ORDEN de 20 de septiembre de 1988 por la que se fija el derecho regulador para las importaciones de trigo panificable en las islas Canarias.*

Hustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 2.º del Real Decreto 506/1987, de 10 de abril, y el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 20 de junio de 1988,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho para las importaciones en las islas Canarias de las harinas panificables de la partida arancelaria 11.01.A es de 1.000 pesetas/tonelada métrica.

Segundo.-Este derecho entrará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de septiembre de 1988.-P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Apolonio Ruiz Ligeró.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

**22304** *CORRECCION de errores de la Orden de 9 de septiembre de 1988 de acceso a las especialidades del apartado 3 del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero*

Advertidos errores en el anexo I de la Orden de 9 de septiembre de 1988 de acceso a las especialidades del apartado 3 del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero (Conclusión), inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 220, de 13 de septiembre, se procede a la oportuna rectificación de errores:

En la página 27071, en el anexo I, punto 3 «Estudios de Doctorado», última línea, donde dice: «- Sobresaliente, notable, aprobado, apto ... 2», debe decir: «- Sobresaliente, notable, aprobado, apto ... 1».